INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia **2014-00567**, propuesta por **LILIANA ARBOLEDA HURTADO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que al revisar el expediente se observa error en la resolutiva, debiendo aclarar el auto que efectuó a liquidación de costas. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1296

Habiéndose ordenado a través de providencia interlocutoria No. 3061 del 01/11/2023 Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali, al igual que la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del asunto, se procedió a elaborar el cuadro respectivo de acuerdo a las providencias dictadas en instancias como valores totales a cargo de la entidad demandad como agencias en derecho y se individualizó los valores a cargo de la demandada y Litisconsorte.

Pese a ello, se verifica que, en la providencia interlocutoria emitida por este despacho judicial, equívocamente en el numeral segundo del resuelve se señaló que las costas procesales estarían a cargo de la entidad PORVENIR, entidad que no hace parte del presente proceso, por lo anterior, necesario se hace aclarar la providencia 3061 del 01/11/2023, por lo cual se dispone

ACLARAR el Auto No. 3061 del 01/11/2023, en su numeral SEGUNDO del resuelve, el sentido de señalar que las costas procesales estarían a cargo de la entidad COLPENSIONES y la litisconsorte MARTHA LILIANA RICO GONZALEZ, no asistiéndole derecho u obligación a PORVENIR. Por lo anterior, el numeral segundo quedará de la siguiente manera;

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, las sumas que se relacionan;

Concepto	**Valor**
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES $ 7.000.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	$ 0

Costas Casación	MARTHA LITIS $ 5.300.000,oo
Total liquidación de costas	**$12.300.000,oo**

Son, a cargo de la entidad **COLPENSIONES** la suma de **siete millones de pesos** ($7.000.000,oo) M/Cte y a favor de la demandante LILIANA ARBOLEDA HURTADO.

Son, a cargo de la litisconsorte **MARTHA LILIANA RICO ZONZALEZ** la suma de **cinco millones trescientos mil pesos** ($5.300.000,oo) M/Cte y a favor de la demandante LILIANA ARBOLEDA HURTADO.

N O T I F I Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
EL JUEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **04 de noviembre de 2023**

En Estado No. **186** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0296e1295ac59071f32b9571e78caf90ab7d7498526c6f79935b284d26ec2c**
Documento generado en 03/11/2023 12:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA. *A despacho del señor juez el presente proceso especial de cancelación de registro sindical, sírvase proveer.*
Cali, Valle, noviembre 3 de 2023

Eddier Escobar Bermudez
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Noviembre tres (3) de dos mil tres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3081

Procede el despacho dentro del presente proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical, de la Universidad Santiago de Cali, contra Sindicato de Profesores de la Universidad Santiago de Cali "Siprusaca", y advirtiendo que se le ha venido dando el trámite de un proceso especial de fuero sindical, omitiendo el trámite sumario de que trata el artículo 380 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 9 de diciembre de 2022, el Juzgado dispuso la admisión de la demanda de cancelación de registro sindical como especial de fuero sindical, promovido en contra del sindicato de profesores de la Universidad Santiago de Cali "Siprusaca", siendo la parte demandante la Universidad Santiago de Cali, en igual forma se dispuso la notificación personal del

demandado y se dispuso agotar el trámite del artículo 380 del C.P.T. y de la S.S.

Para la notificación de los demandados, la misma parte demandante procedió a agotar la notificación, última que data del 24 de marzo de 2023, posteriormente se procedió a realizar la notificación personal el 13 de octubre de 2023 a correo Siprusaca, "siprusaca2013@usc.edu.co", recibiendo dos poderes de dos abogados distintos y de dos junta directivas diferentes, agotándose la notificación el 24 de octubre de 2023 al señor Raul Castiblanco Jaimes Represente del sindicato de profesores "Siprusaca" a través de notificación virtual, dejando constancia que el citado sindicato tiene dos junta directivas debidamente registrada ante el Ministerio de Trabajo, recibiendo poder de la presidenta de la segunda junta directiva Dra. Lorena Meneses Medina quien le dio poder al Dr. José del Rosario Grueso Grueso, recibiendo contestación escrita y de manera virtual y disponiendo que la contestación se efectuara en audiencia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. LO QUE SE DEBE RESOLVER:

Al examinar los procedimiento dado, se advierte la configuración de una causal de nulidad que impide continuar con el trámite especial.

2.2. LA NULIDAD PROCESAL:

Debemos remitirnos al artículo 29 de la Constitución Política establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La anterior disposición reconoce el

principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia. En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece como principio del procedimiento del trabajo la "oralidad y la publicidad", sancionando con nulidad todas aquellas actuaciones que, desconociendo la oralidad, sean expedidas, salvo los autos que se especifican en la norma procesal, como son "1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias"; en igual forma las decisiones que se tomen dentro del trámite del artículo 380 del C.P.T. y de la S.S., por su carácter sumario, no sometido a fechas para audiencia donde se deba contestar oralmente la demanda. En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo se hace a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial".

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se advierte que se quebrantó el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, pues se ha venido dando el trámite de un proceso especial para que contesten demanda y se dicte sentencia en audiencia, cuando el trámite es sumario, se contesta demanda por escrito y se resuelve por escrito, y no fijando fecha para que las partes contesten demanda, lo que ha conllevado a que una de los apoderados judiciales este presto a contestarla en audiencia, en aplicación de una norma procesal especial de fuero, la cual no se ha habilitado para el trámite sumario en el procedimiento laboral, con lo cual se ha agredido el debido proceso, y generado una nulidad que implica que el trámite surtido deba ser expelido del ordenamiento, como quiera que la analogía es solo para hacer eficaces las garantías de las partes y no para que el juez a su arbitrio aplique normas que el legislador no ha establecido para el proceso sumario laboral, puesto que como lo señala el artículo 380 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las actuaciones

judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectúan por escrito y la sentencia dictada por escrito. Así las cosas, se hace imperativo decretar la nulidad de lo actuado en el presente trámite, corriéndosele traslado nuevamente a las partes para que conforme el literal e) del artículo 380 del C.P.T. y de la S.S., procedan a contestar la demanda por escrito y remitida al correo electrónico del Despacho, y si lo consideran se aporte pruebas, una vez surtida dicha etapa, se proceda a continuar el trámite en los términos de los literales f y g del citado artículo respetivamente,

Por lo expuesto,

R E S U E L V E :

Primero: *Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir de las notificaciones del 24 de octubre del 2023 inclusive, de conformidad con los motivos consignados en la parte motiva de esta decisión.*

Segundo: *Tener por contestada la demanda por parte de la junta Directiva No. 2 de "Siprusaca" siendo representante la Dra. Lorena Meneses Medina.*

Tercero: *Reconocer personería adjetiva al Dr. Gustavo Adolfo Ruiz como apoderado de "Siprusaca" de la junta directiva No. 1 siendo el representante legal Raul Castiblanco Jaimes, en igual forma reconocer personería adjetiva al Dr. José Rosario Grueso Grueso*

previo poder de la Dra. Lorena Meneses Medina representante junta directiva No. 2.

Cuarto: *Correr traslado a las partes para que contesten la demanda por escrito dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión y de manera virtual, un vez surtida la misma, se ordena continuar con el trámite respectivo.*

Notifíquese y cúmplase

El juez,

Jair Orlando contreras Méndez
Elaborado joc

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d50cb7e2c40189721e27ba7a719bcc1b354a62e139f6f4b0a77d2668e144aa**
Documento generado en 03/11/2023 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3026

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALICIA LADINO PESCADOR y OTROS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00606-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 001 del 11 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 038 del 05 de mayo de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- La parte actora, ALICIA LADINO PESCADOR y OTROS, a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial el pago de depósitos judiciales.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2988941 del 26-Oct-2023 por $7.000.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2988941 del 26-Oct-2023 por $7.000.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ALICIA LADINO PESCADOR, JOSÉ GREGORIO ESPINOZA LADINO, MARLON YAMID ESPINOZA LADINO y ANDRÉS FELIPE ESPINOZA AGUIRRE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2988941 del 26-Oct-2023 por $7.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **GUSTAVO ADOLFO SARDI LÓPEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.081.373 y tarjeta profesional de abogado No. 350.254 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-606-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes la presente providencia.

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf763a43f9a167c81ef541eaf0e9ab7ff16b432016d72ac697443f293e5cf623**
Documento generado en 03/11/2023 09:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3027

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JDMC (menor) representada por MARLENI MOSQUERA BENÍTEZ
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2023-00215-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1294 del 29 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 072 del 24 de julio de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCOLOMBIA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2990659 del 31-Oct-2023 por $144.914.029,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2990659 del 31-Oct-2023 por $144.914.029,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Finalmente, se cerrará el trámite incidental sancionatorio abierto mediante Auto No. 3010 del 27 de octubre de 2023 en contra de la entidad BANCOLOMBIA en razón a que cumplió con la materialización de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JDMC (menor) contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", por pago total de la obligación/desistimiento de la demanda/transacción.

SEGUNDO: CERRAR, sin sanción, el trámite incidental sancionatorio abierto mediante Auto No. 3010 del 27 de octubre de 2023 en contra de la entidad BANCOLOMBIA, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCOLOMBIA.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2990659 del 31-Oct-2023 por $144.914.029,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **ÁLVARO DAVID PEREA MOSQUERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.399.916 y tarjeta profesional de abogado No. 96.238 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **REQUERIR** al beneficiario para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-215-2023

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de20b44306885b55edf02f4a240d25c3b53f44be6d4dae99fd82f27a108d00e**
Documento generado en 03/11/2023 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica